

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS RIVERA
ROMAN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200619

*RECURSO DE
REVISIÓN*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Caso núm.:
ICG-933-2022

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Carlos Rivera Román (en adelante el señor Rivera Román o el recurrente) quien se encuentra recluso en la Institución Correccional Guerrero 304 de Aguadilla, mediante el *Escrito de Apelación* de epígrafe solicitando, en esencia, que se le programe una cita médica con un fisiatra para la evaluación de una dolencia física. El recurso impugna una *Respuesta al miembro de la población correccional* emitida) el 19 de agosto de 2022, notificada el 26 siguiente, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el DRA-DCR o la parte recurrida. En esta, la DRA-DCR le informó al recurrente que correspondía la realización de un estudio de agujas, programado para el 25 de octubre de 2022, y que, posterior a recibir los resultados, tendría su cita con el fisiatra para evaluación.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe.

I.

La controversia del presente recurso tiene su origen en una *Solicitud de remedios administrativos* que presentó el recurrente ante la DRA-DCR el pasado 28 de julio de 2022, recibida por la División el 9 de agosto de 2022.¹ En dicho documento, el recurrente expuso que un fisiatra de Physician Correctional, compañía dedicada a la operación de servicios de salud para la población de confinados de Puerto Rico, le indicó que le citaría para un estudio de agujas, lo cual no había ocurrido.

El 19 de agosto de 2022, la DRA-DCR emitió la *Respuesta al miembro de la población correccional*, contestando a la solicitud del recurrente e informándole que una vez se recibiera la fecha de la cita con el fisiatra, entonces se le notificaría la misma.² Esta determinación se notificó el 26 de agosto de 2022.

El 26 de agosto de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, mediante la cual se mostró inconforme con la respuesta emitida y solicitó nuevamente la gestión de una cita con un fisiatra.³ Esta petición se recibió en el DRA-DCR el 13 de septiembre de 2022.

El 7 de octubre de 2022, la DRA-DCR emitió una *Respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional*, la cual se notificó el 12 posterior.⁴ En el documento, se le informó lo siguiente:

Con relación a su solicitud de reconsideración, con relación a la cita con el fisiatra, se recibe información del área médica de la Institución Guerrero de Aguadilla, con el Dr. Iván Rosario, en la cual nos informó que usted está programado para el día 25 de octubre de 2022, para el estudio de las agujas, luego que estén los resultados, será visto por el Fisiatra el cual determinará si requiere algún tratamiento o medicamento.⁵

¹ Véase el Apéndice del Escrito en cumplimiento de resolución, Anejo 1, a la pág. 4.

² *Íd.*, a la pág. 9.

³ *Íd.*, a la pág. 10.

⁴ *Íd.*, a la pág. 12.

⁵ *Íd.*

El 25 de octubre de 2022, inconforme con la determinación, el señor Rivera Román presentó su *Escrito de apelación*, recibido por esta *Curia* el 9 de noviembre de 2022. Mediante el mismo señaló como error que el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la compañía Physician Correctional no atendieron correctamente el asunto planteado con respecto a la cita con el fisiatra. En síntesis, el recurrente alegó que tenía una cita pautada para el 25 de octubre de 2022, para realizarse un estudio de agujas y que, una vez tuviese los resultados, sería evaluado por un fisiatra. Empero, según adujo, no recibió recordatorio para asistir a la misma y que, al solicitar la verificación de su cita en la constancia de las citas médicas de confinados, la compañía Physician Correctional le indicó que no constaba en la lista para dichas citas. Por tanto, argumentó que era falso que le hubiesen programado una cita médica y solicitó que se atendiera su solicitud de ser evaluado por un fisiatra. Asimismo, el recurrente también solicitó permiso para litigar *in forma pauperis*.

El 1 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución*, declarando *Ha Lugar* a la solicitud del recurrente para litigar *in forma pauperis* y concedimos a la parte recurrida el término de treinta (30) días para expresarse.

El 3 de enero de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, compareció ante este foro apelativo mediante el *Escrito en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*. En el mismo planteó, en esencia, que la controversia del presente caso se ha tornado académica. Por un lado, la parte recurrida alegó que el recurrente no fue llevado a su cita de estudio, pautada para el 25 de octubre de 2022, porque las citas de esa fecha fueron recalendarizadas. Asimismo, el DCR señaló que al recurrente se le

programó una cita con un fisiatra para el 10 de enero de 2023.⁶ En consecuencia, la parte recurrida arguyó que procede la desestimación del recurso.

Analizadas las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Justiciabilidad y academicidad

En nuestra jurisdicción es harto conocido que los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011). Una instancia en la que un caso no es justiciable se suscita cuando la controversia se torna académica. *Íd.* en la pág. 932. A esto, se le conoce como la academicidad y se trata de una de las doctrinas que autolimitan la intervención judicial. *Íd.* En virtud de esta, una controversia no es justiciable si, después de comenzar el pleito, hechos posteriores la convirtieron en académica. *Íd.*

En esencia, un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada que en realidad no existe; (2) una determinación de un derecho antes de que haya sido reclamado; o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Íd. (citando a San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008)).

Ahora bien, existe una serie de excepciones que permiten la consideración de controversias que, de otra forma, serían académicas. Estas excepciones operan cuando: (1) se plantea una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) el demandante ha modificado la situación de hechos, pero el cambio

⁶ Véase el Apéndice del Escrito en cumplimiento de resolución, Anejo 2, a la pág. 17.

no aparenta ser permanente; y (3) cuando aspectos de la controversia se tornan académicos, pero subsisten consecuencias colaterales con vigencia y actualidad. *Íd.* en la pág. 933. No obstante, estas excepciones deben usarse con mesura sin obviar los límites constitucionales que dan vida a la doctrina de academicidad. *Íd.* (citando a *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010)). Considerando lo anterior, si se determina que un pleito es académico y que no aplica alguna excepción, los tribunales tienen el deber de desestimarlos. *Íd.* en la pág. 936.

III.

El recurrente solicitó que se atienda su petición para la programación de una cita con un fisiatra, debido al alegado mal manejo por el DCR de su situación. Por su parte, la parte recurrida sostiene la academicidad de la reclamación por razón de que al recurrente le fue programada una cita para el 10 de enero de 2023, en reemplazo de la cita previa.

De esta forma, acreditada la programación posterior de una cita para el 10 de enero de 2023, dictar la sentencia solicitada en este asunto no podría tener efectos prácticos porque se ha pautado una cita, la cual es, precisamente, el remedio solicitado por el recurrente. De esta forma, al ser académico el pleito y por no estar presente alguna de las excepciones a esta doctrina, es nuestro deber desestimarlos.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones